



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: VÍCTOR FRANCISCO JARAMILLO RAMÍREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º882
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial del señor Víctor Francisco Jaramillo Ramírez, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.º87 del 7 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º87 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Víctor Francisco Jaramillo Ramírez, los valores que en ellos se indican, infringiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que aporta copia de la resolución SUB 114138 del 28 de abril de 2022, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios, respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Víctor Francisco Jaramillo Ramírez la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$400 000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$400 000.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 76 del día de hoy 17 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66717da991f03369f0243557ff873f3cce0f02340fc882b662473e19b895ff89**

Documento generado en 16/05/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA MARGARITA CASTAÑO VALLEJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º881
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

La doctora Diana María Garcés Ospina, obrando como representante judicial de la señora María Margarita Castaño Vallejo, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.º88 del 7 de diciembre de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia, los intereses moratorios sobre dicha suma y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º88 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de la señora María Margarita Castaño Vallejo, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que aporta copia de la resolución SUB 98361 del 6 de abril de 2022, que da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, estando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tal sentido.

De otro lado, la parte ejecutante solicita la ejecución de intereses moratorios, respecto de la suma fijada por concepto de costas en el proceso ordinario de única instancia; pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora María Margarita Castaño Vallejo la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$400 000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$400 000.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 76 del día de hoy 17 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a12cb87f7765facea5e7b3219b23c1c6c5ae10cf95a305463f680ecb344d2**

Documento generado en 16/05/2022 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZULMA LABRADA RIVAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º880
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

La señora Zulma Labrada Rivas, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Coomeva EPS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Coomeva EPS SA.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1 y 7 contienen apreciaciones personales de la apoderada judicial de la demandante.
- El hecho 15 deberá ser aclarado, indicando expresamente a qué periodo de incapacidad hace referencia.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1 contiene varios pedimentos que deberán formularse individualmente, además deberá indicar la cuantía de cada uno de los subsidios por incapacidad.
- Deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral 2, calculando los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia.

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia, especialmente la liquidación de intereses moratorios sobre las incapacidades que reclama.

5. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

6. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Respecto al medio de prueba denominado *historias clínicas (...)*, deberá aclarar el número folios que se adjuntaron al escrito e indicar, de manera

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

individualizada, las fechas a las que corresponde cada uno; pues adujo aportar 19 folios cuando en realidad obran 21 en el expediente.

- El documento relacionado como *Derecho de petición presentado por la Señora Zulma ante COOMEVA EPS el 18 de febrero del 2021*, fue aportado incompleto y el sello de radicación es ilegible.
- El documento relacionado como *contestación de COOMEVA EPS mediante oficio de fecha 03 de marzo del año 2021* no obra en el expediente.
- El documento obrante a folio 47 es ilegible y no se encuentra relacionado en la demanda.
- Respecto al medio de prueba denominado *Copia de las planillas de pago de seguridad social (...)*, deberá aclarar el número folios que se adjuntaron al escrito e indicar, de manera individualizada, las fechas a las que corresponde cada uno.

7. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar tanto la dirección física como la electrónica y número de teléfono de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y deben ser distintos a los de la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por señora Zulma Labrada Rivas, en contra de Coomeva EPS SA., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

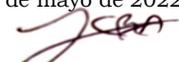
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º76 del día de hoy 17 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41472fdb258e8fb6290c72fbccfe860fdc98542d505999f6c9287e30352cc16**
Documento generado en 16/05/2022 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, del cual se informa que, hasta la fecha, no ha sido aportado el informe que fue requerido al Coomeva EPS SA en Liquidación. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: Ordinario de Única Instancia
DEMANDANTE: Joaquín Rodrigo Reyes Martínez
DEMANDADO: Coomeva EPS SA en Liquidación y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
RADICACIÓN N.º: 76001-4105-005-2022-00040-00

Auto interlocutorio N.º 885
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en audiencia pública N.º 30 celebrada el día 27 de abril de 2022, se requirió al Coomeva EPS SA en Liquidación a fin de que rindiera informe en los siguientes términos:

Debe certificar la totalidad de los periodos de incapacidad conferido al señor Joaquín Rodrigo Reyes Martínez durante el periodo de 2017 hasta 2020, precisando en qué momento se presentó interrupción de las incapacidades y nuevo conteo de las mismas; debe precisar los motivos por los cuales se abstuvo de realizar la transcripción de los periodos solicitados por el demandante correspondiente a los siguientes ciclos, 1) 15 de julio de 2018 a 29 de julio de 2018, 2) 14 de agosto de 2018 a 28 de agosto de 2018, 3) 10 de febrero de 2019 a 24 de febrero de 2019 y 4) 12 de marzo de 2019 a 26 de marzo de 2019..

Así pues, se corrobora que a la fecha no ha sido aportado el informe solicitado, el cual resulta fundamental a efectos de poder proferir sentencia de fondo en el presente caso y, por tanto, se le concederá el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, advirtiendo que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido.

La presente orden se imparte al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.547.944, en calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación y se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

Se advierte que una vez se cuente con la información requerida se procederá a fijar nueva fecha de audiencia para continuar con la etapas procesales que se encuentran pendiente por evacuar dentro de la presente causa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.547.944, en calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, que rinda el informe solicitado en los términos

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

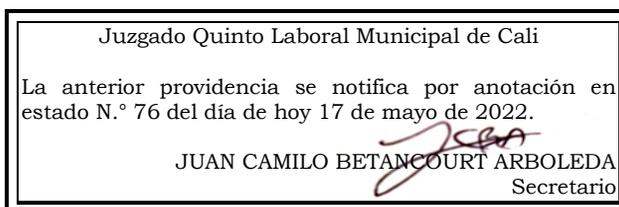
referidos en la parte motiva de esta providencia. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que en caso de incumplir se procederá a la apertura del trámite sancionatorio pertinente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá a la ministra las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e103b28f31cd53e1d9b6b7a31684f1aa264f0b8af572adf1bd9bd9c879407c**
Documento generado en 16/05/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>